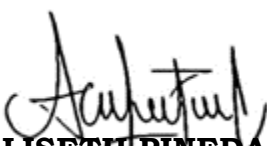


INFORME SECRETARIAL: Bogotá 06 de junio de 2023, al Despacho del señor Juez informando que por reparto se recibió la presente acción de tutela, encontrándose para estudio de admisión. Sirvase proveer.

La secretaria,


ANGIE LISETH PINEDA CORTES



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 12 C No. 7-36 PISO 18**

Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420230022200
Accionante:	DORA LILIA MAMPOTES MONTES C.C. 26.542.327
Accionado:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS.

Bogotá D.C., 06 de junio de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera se da cumplimiento a los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por **DORA LILIA MAMPOTES MONTES** en contra de **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS**.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la accionada por el término de **veinticuatro (24) horas**, para que se pronuncien sobre los hechos de la presente acción y ejerzan su derecho de contradicción y defensa allegando las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

TERCERO: Cualquier respuesta podrá ser enviada al correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	DORA LILIA MAMPOTES MONTES
C.C.	26.542.327
ACCIONADO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS
RADICADO	1100131050042023-00222-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Fallo de tutela
TEMAS Y SUBTEMAS	Tutela de los derechos constitucionales fundamentales de derecho de petición e igualdad- Pago de ayuda humanitaria-
DECISIÓN	Niega hecho superado

Bogotá, D.C, 21 de junio de 2023.

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora **DORA LILIA MAMPOTES MONTES** contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS**, al considerar vulnerados su derecho fundamental a la salud y seguridad social, el cual hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

El accionante relato que el 27 de abril de 2023, radicó derecho de petición en la entidad accionada, solicitando atención humanitaria y nueva valoración de PAARI y medición de carencias para que se le continúe otorgando atención humanitaria, la cual se otorga cada tres meses siempre que siga estando en estado de vulnerabilidad.

Finalmente indico que, a la fecha de la presentación de la acción constitucional, la accionada no ha dado respuesta alguna.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte actora que se ordene a la accionada, dar contestación de fondo a la petición incoada el 27 de abril de 2023, así mismo se tutele el derecho a la igualdad y se le conceda una nueva valoración de PAARI y medición de carencias para que se le continúe otorgando la atención humanitaria.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 06 de junio de 2023 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por la señora **DORA LILIA MAMPOTES MONTES** y se notificó a la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS**, para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

INFORME DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS

La accionada mediante memorial del 07 de junio de 2023, emitió respuesta a la petición mediante comunicación 2023-0819427-1 del 06 de junio de 2023, en la cual se le informo que no era posible el reconocimiento de la medida de atención

humanitaria, teniendo en cuenta que, luego de realizar el procedimiento de identificación de carencia a su hogar, dio como resultado no carencias en los componentes de alimentación y alojamiento, igualmente informo que el resultado de este procedimiento estaba soportado mediante acto administrativo 0600120234045271 de 12-05-2023,, el cual se encontraba pendiente por notificar, esto debido a que debía ser personalmente, por lo que se le indicó los medios para proceder a efectuar la respectiva notificación, de dicha respuesta la entidad allego el soporte de notificación efectuado.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La parte accionante allegó la prueba obrante a folio 5 del expediente.

la parte accionada allego las pruebas obrantes a folio 18 a 36 del cuaderno 05.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los supuestos fácticos anteriormente esbozados, corresponde al Despacho determinar si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, ha vulnerado el derecho fundamental de petición e igualdad a la accionante, tal como lo aduce en la tutela aquí estudiada.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 1° prevé: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto"*, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el mismo sentido, de antaño reiterado ha sido el criterio de la H. Corte Constitucional al reseñar, como en sentencia CC T-262-1998, lo siguiente: *"...la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomará el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. (...)"*

En este orden de ideas, esta acción se erige como un procedimiento preferente y sumario para el logro de la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la Ley, por los particulares.

De otra parte, la mentada Corporación, en sentencia CC T-644-2015, expuso:

" 3.1. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela está definido en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991. Allí se establece que dicho recurso es procedente sólo si se emplea (i) cuando el actor no

dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) cuando los otros medios resultan inidóneos o ineficaces para el amparo de los derechos fundamentales, o (iii) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En el primer y segundo caso, la protección constitucional tiene un carácter definitivo, mientras que en el tercero tiene uno transitorio.

3.2. Cuando existen otros medios de defensa judicial, la procedencia de la tutela está sujeta al cumplimiento del requisito de subsidiariedad, en virtud del cual se debe analizar si existe un perjuicio irremediable, así como se debe evaluar la idoneidad y la eficacia de los otros medios disponibles antes de descartarlos. Esto permite preservar la naturaleza de la acción de tutela en cuanto (i) evita el desplazamiento innecesario de los mecanismos ordinarios, los cuales ofrecen los espacios naturales para invocar la protección de la mayoría de los derechos fundamentales, y (ii) garantiza que la tutela opere únicamente cuando se requiere suplir las deficiencias que presenta el orden jurídico para la protección efectiva de tales derechos a la luz de un caso concreto.”

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

Conceptualización del Requisito	NO	SI	Observaciones Adicionales
La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de la autoridad, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.			Conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la C.N.; toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución
Legitimación por activa		SI	La accionante, interpone la acción de tutela siendo el titular del Derecho de Petición no resuelto
Legitimación por pasiva		SI	La accionada, es la entidad ante quien se presentó el Derecho Petición.
Inmediatez		SI	La acción de tutela se presentó oportunamente.
Subsidiaridad		SI	La acción de tutela es el mecanismo idóneo para proteger el derecho fundamental a la petición.

CASO CONCRETO

Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la acción, ha de referirse este Juzgado al fenómeno conocido como carencia actual de objeto por hecho superado, frente al cual, la Corte Constitucional en sentencia CC T-038-2019, reseñó:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la

afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Bajo esta arista, y atendiendo lo señalado por la accionada en su escrito de respuesta, se tiene por parte de la Unidad para la atención y reparación a las víctimas, emitió respuesta al derecho de petición en fecha 06 de junio de 2023 mediante radicado 2023-0819427-1 el cual fue notificado al correo indicado por la parte accionante, según documentales vistas a folios 18 al 23 del cuaderno 5, tal como se visualiza en la siguiente imagen:



7/6/23, 15:14

Retransmitido: 32-RESPUESTA-7440428-07 06 2023: Imunizaciones - Outlook

23

Retransmitido: 32-RESPUESTA-7440428-07 06 2023

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@unidadvictimas.onmicrosoft.com>

Mie 07/06/2023 15:14

Para: DORAMAMPOTESMONTES@GMAIL.COM <DORAMAMPOTESMONTES@GMAIL.COM>

1 archivos adjuntos (39 KB)

32-RESPUESTA-7440428-07 06 2023:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

DORAMAMPOTESMONTES@GMAIL.COM (DORAMAMPOTESMONTES@GMAIL.COM)

Asunto: 32-RESPLIFSTA-7440428-07.06.2023

Igualmente se observa a folios 24 y 25 que la accionada el 07 de junio de 2023, mediante comunicación: 2023-0825627-1 le indicó:



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS
Decreto 527 de 2009 y el Decreto 2354 de 2012

CAMBIAHOS PARA SERVIR

Bogotá D.C.

Señora:
DORA LILIA MAMPOTES MONTES
doramampotesmontes@gmail.com
TELÉFONO: 3115459820

Asunto Derecho de petición Cod Lex. 7440428 M.N. Ley 1448 de 2011
D.I. # **26542327**



F-0AP-018-CAR
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. **2023-0825627-1**
Fecha: 07/06/2023 15:11:07 PM

Cordial Saludo,

Atendiendo a la petición, relacionada a la atención humanitaria por el hecho victimizante **DESPLAZAMIENTO FORZADO** bajo el marco normativo Ley 1448 de 2011, la Unidad para las Víctimas se permite indicarle lo siguiente:

Dando trámite a su solicitud mediante la cual solicita atención humanitaria le informamos que la misma fue **atendida** de acuerdo con la nueva estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada "medición de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015, y Resolución 1645 de 2019 que tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas y sus hogares a través de la constatación del goce efectivo de los componentes de la subsistencia, por medio de la identificación de su situación real y actual con base en fuentes de información recientes donde haya tenido participación algún miembro del hogar.

En consecuencia, me permito informarle, que respecto a la Atención Humanitaria, se da respuesta en **RESOLUCIÓN No. 0600120234045271 de 2023 por la cual se suspende la entrega de atención humanitaria.**

Para conocer el contenido de la decisión se le invita a que autorice una dirección de correo electrónico a través de los canales de atención dispuestos para tal fin.

Al respecto se informa que se dispone del término de un mes contado a partir de la fecha de la notificación para interponer recursos, al no hacerlo la decisión se encontrará en firme.

En consecuencia, no es procedente acceder a la pretensión de entrega de atención humanitaria ni a las demás pretensiones tendientes al reconocimiento de la misma.

Respecto a la solicitud de realización NUEVO PAARI nos permitimos informar que actualmente se realiza el proceso de identificación de carencias con el fin de dar trámite a las solicitudes de atención humanitaria el cual para su caso ya se realizó.

En atención a la solicitud de visitas para la entrega de atención humanitaria:

Ahora bien, en atención a su solicitud relativa a la realización de una visita domiciliaria para obtener la aprobación de las ayudas humanitarias, nos permitimos informarle que la Unidad para las Víctimas desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de identificación las carencias, proceso que permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas de desplazamiento forzado en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, a través de la consulta de las diferentes fuentes de información que posee el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas – SNARIV.

www.unidadvictimas.gov.co



Síguenos en:

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19
Bogotá: (605) 426 11 11

Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano
Bogotá, D.C.

Conforme lo anterior es claro que, entre la fecha de interposición de la tutela y el presente fallo, se resolvió el pedimento de la accionante relacionado con un derecho de petición radicado el 27 de abril 2023, mismo que fue resuelto por la UARIV mediante las comunicaciones del 6 y 7 de junio de 2023, la cual le brinda la información requerida a la actora según sus pedimentos.

Por lo que, en este asunto, se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado, al cesar la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante.

Corolario de lo antes citado, se NEGARÁ el amparo deprecado, al presentarse carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente, se indica que el día 21 de junio de 2023 siendo las 9:31 a.m., **se allegó impugnación al fallo de tutela** tal y como se visualiza en el documento 06 del expediente digital, pero debe indicar el Despacho que la misma es extemporánea por anticipación, pues para dicha hora aún no se había proferido ni notificado el presente fallo, razón por la cual se indica que dicha impugnación será **RECHAZADA** por extemporánea por anticipación.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por la señora **DORA LILIA MAMPOTES MONTES**, al presentarse carencia actual de objeto por hecho superado, conforme las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión a las partes por el medio más expedito.

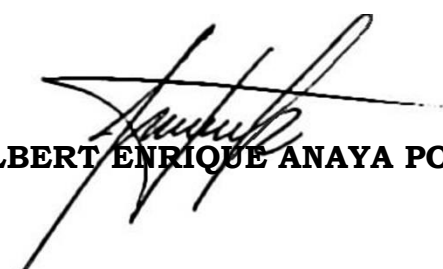
TERCERO: RECHAZAR la impugnación radicada el 21 de junio de 2023 a las 09:31 a.m., por las razones expuestas.

CUARTO: REMITIR las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

QUINTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

spo

Envío expediente de tutela número 11001310500420230022200 a Corte Constitucional.

Envío Tutela corte constitucional

Vie 2023-07-21 16:58

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Usted envió **8** archivos correspondientes al expediente de tutela número **11001310500420230022200** para su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional.

Fecha Envío

viernes, 21 de julio de 2023

Número Expediente

11001310500420230022200

Relación de Archivos

- 01AccionDeTutelaAnexos.pdf --> 1684171 Bytes
- 02ActaDeReparto11182.pdf --> 389864 Bytes
- 03AutoAdmiteAccionDeTutela.pdf --> 107376 Bytes
- 04SoporteNotificacionAutoAdmisorio.pdf --> 328059 Bytes
- 05RespuetaVictimas.pdf --> 1920088 Bytes
- 06ImpugnacionFallo.pdf --> 1208057 Bytes
- 07FalloNiegaHechoSuperado.pdf --> 412213 Bytes
- 08SoporteNotificacionFalloDeTutela.pdf --> 359422 Bytes

Cantidad 8

Se recuerda que este correo sólo confirma que el 'cargue de archivos' a la plataforma y el 'envío' a la Corte Constitucional por esta herramienta fueron exitosos. Pero no implica la recepción o radicación efectiva de la tutela. Se considera que el expediente 'ingresa' a la Corte Constitucional cuando sea efectivamente radicado y se le asigne un número 'T'. Esta claridad es necesaria porque antes de la radicación el envío puede ser cancelado y el registro modificado o eliminado, además que la Corte Constitucional puede advertir algún error que impide su radicación y devolverlo.

Para consultas tenga en cuenta el número del expediente:
11001310500420230022200

<https://www.corteconstitucional.gov.co>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.